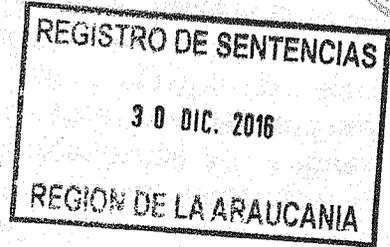


Foja 75-setenta y cinco.



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL



Temuco, veinte de abril del año dos mil quince.

VISTOS:

La querrela y demanda civil de fs 1 y siguientes interpuesta por el Abogado don David Alberto Morales Troncoso, domiciliado en calle Manuel Mott 850, oficina 501, Temuco, en representación, según mandato judicial de fs 10, de doña **Constanza Zabala Mujica y de don Jorge Andres Puelma Bachamann**, en contra de la **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE JULIAN LEMP LIMITADA**, representada por don Julian Eduardo Lemp Martin, ambos domiciliados en 18 de Septiembre 810, de esta comuna, por infracciones a la Ley 19496; las notificaciones efectuadas en la causa, a fs 12; el comparendo realizado a fs 17 y siguientes, la resolución que decretó autos para fallo, y los demás antecedentes rolantes en estos autos.

Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

1.- Que, se ha instruido causa rol 109.545-S a partir de la querrela que rola a fs 1 y siguiente interpuesta por el Abogado don David Alberto Morales Troncoso, domiciliado en calle Manuel Mott 850, oficina 501, Temuco, en representación, según mandato judicial de fs 10, de doña **Constanza Zabala Mujica y de don Jorge Andres Puelma Bachamann**, en contra de la **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE JULIAN LEMP LIMITADA**, representada por don Julián Eduardo Lemp Martin, ambos domiciliados en 18 de Septiembre 810, de esta comuna, por infracciones a la Ley 19496. Refiere que el día 17 de julio 2014 su representado don Jorge Puelma, utilizando el vehículo tipo jeep marca Mercedes Benz, de propiedad de su cónyuge doña Constanza Zabala Mujica, año 2010, concurrió hasta la estación de servicio Copec ubicada en calle San Martin 0884 de esta ciudad a fi de cargar combustible, petróleo. Grande fue su sorpresa ya que apenas se relleno el estanque de vehículo este comenzó con problemas, un ruido extraño y al circular unos metros presentó tirones y pérdida de fuerza del motor, su mandante pensó que sería algo pasajero, pero con el transcurrir de los días se fueron repitiendo lo que provocó que el motor del vehículo no funcionara en forma correcta. Refiere que su representado y con el fin de determinar cuál era el problema, concurrió hasta el concesionario autorizado de la marca y realizar un chequeo. Al explicar los problemas que tenía el vehículo a funcionario del servicio autorizado (kaufmann) le indicaron que realizara un análisis respecto del petróleo que estaba siendo utilizado por el vehículo en el laboratorio petroquímico & LPG.

Efectuado el análisis le señalan que el combustible, petróleo, presenta un alto grado de contaminación por agua y sedimentos, sumado a la presencia de particular de aspecto similar a la arena, superando en tres veces el límite máximo permitido. Le recomiendan realizar el retiro del combustible contenido en el estanque de alimentación del vehículo, efectuar limpieza del sistema para retirar sedimentos, reducir los periodos de cambio del filtro del combustible y sistema de separación del agua del equipo entre otras cosas. Ante esta situación su representado concurre hasta el Servicentro, se entrevista con don Julián Eduardo Lemp Martin a quién le refiere el resultado del análisis del petróleo y por consiguientes los desperfectos que causo en el vehículo, el señor Lemp le responde que verán los pasos a seguir respecto de lo sucedido, sin asumir responsabilidad alguna, le piden que se contactara por correo electrónico, lo que hace con posterioridad sin recibir hasta el día de la esta presentación respuesta alguna. Expresa que la utilización del petróleo comprado en el local de la querellada provocó una serie de daños en el vehículo de su representado. Manifiesta que el actuar del querellado implica infracción a los arts 3 y 23 de la Ley 19496, ha existido negligencia al no verificar el estado en que se encontraba el petróleo vendido y no han cumplido con la seguridad en el consumo que deben dar a los consumido por lo que solicita se apliquen a la querellada el máximo de las penas contempladas en la Ley.

2.- Que, a fs 12 se efectúan las notificaciones legales. El comparendo se realiza a fs 17 y siguientes, con la asistencia de ambas partes.

3.- Que, en la anterior audiencia la querellante ratifica su accionar en todas sus partes. La parte querellada contesta mediante minuta escrita rolante a fs 32 y siguientes y que se tiene como parte integrante del comparendo.

4.- Que, la parte querellada, a través de su Abogado, al contestar hace mención la inexistencia de acto de consumo que permita la aplicación de la ley 19496 en el caso de autos. Se refiere a quienes son consumidores en virtud de lo dispuesto en el art 1 N° 1 de la Ley 19496, y que la ley exige la existencia de un antecedente el cual dé cuenta de la existencia de un acto de consumo, a objeto de que pueda aplicarse la normativa. Añade que la querellante no ha presentado ningún antecedente que permita, aún a título de presunción, determinar que con fecha 17 de julio del presente año, concurrió a la estación de servicio de Av. San Martin a cargar combustible y que este solo hecho determina el rechazo de la presente acción contravencional, al no estar acreditada en el proceso la existencia de existencia del acto oneroso el cual daría origen al presente pleito. Refiere que con fecha 17 de la querellante señora Zabala Mujica, concurrió a la estación de servicio concesionada a su representado a cargar combustible al vehículo a que se refiere el libelo. Cargo la cantidad de 89,52 de petróleo diesel según da cuenta la factura N° 027989 emitida a nombre de Jorge Andrés Puelma Bachmann, con giro Servicios Forestales. Más adelante alega la falta de legitimidad activa, destaca que el art 1 N°1 de la ley 19496 define lo quienes son consumidores o usuarios, son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de un acto oneroso, adquiere

ut
ni
nú
qu
ca
pr
de
a t
rep
BV
la
An
po
pre
la
cor
tan
hec
rela
hak
acc
art
que
el c
ya
Bac
moi
tod
incl
una
la e
mec
el co
con
diete
perr
los a
cada
E- Q
Tribu
acto
esta
is a
A otr
zille



utilizan o disfrutan, como destinatarios finales de bienes o servicios. Por lo que en ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores. Justamente es el art N° 2 quien define a los proveedores como "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por los que se cobre precio o tarifa. Continúa señalando que de acuerdo a las facturadas obtenida por su representada en cuanto a la carga de combustible hecha en el vehículo PPU BWYW.63 de parte del querellante es que por dichas transacciones se ha emitido la correspondiente factura, documento que va dirigido a la persona de don Jorge Andrés Puelma Bachmann, rut 10.437.001-2, con un giro de Servicios Forestales, por lo que la parte querellante no puede accionar conforme a la ley 19496 ya que presta servicios a consumidores, estos son servicios forestales, encuadrándose en la definición de proveedor contenida en el art 1 N° 1, no puede ser considerada como consumidora de productos, requisito esencial para accionar. Manifiesta que tampoco es destinataria final. Más adelante se refiere a la inexistencia de los hechos fúndanles de la querrela promovida por la querellante, los hechos relatadas por los actores como fundante de la querrela son inexistentes, no habiendo cometido su representado infracción alguna, todo su actuar ha sido acorde a derecho. la querellante sostiene que su representado habría infringido el art 3 letra d) de la ley 19496, cuestión que no es tal. Da a entender la querellante que su representado habría infringido la obligación de garantizar la seguridad en el consumo del servicio que ofrecía en la estación de servicio. Cabe señalar, como ya se indico, que la última compra realizada por el querellante señor Puelma Bachmann data del 17 de junio 2014, que Copec cuenta con un sistema de monitoreo de ventas validado o autorizado por la SEC, el que deja registradas todas las transacciones o ventas y el 17 de junio se atendieron 278 vehículos incluyendo el del querellante, no existiendo reclamo alguno; en mayo se efectuó una mantención preventiva m chequeo de agua y calibración de cada surtidor de la estación de servicio concesionada a su mandante, trabajos realizados por mecánicos de Copec, y de la cual se desprende que no existen contaminantes en el combustible que se vende. Además casi todos los días se revisan los estanques con pasta de agua y en caso de haber agua, por muy ínfima que esta sea se detecta de inmediato. Termina expresando que no existen antecedentes que permitan determinar que se haya vulnerado lo dispuesto en letra d) ni tampoco los arts. 12 y 23 de la ley 19496, por lo que solicita el rechazo de la querrela en todas sus partes, con costas.

5.- Qué, analizando la prueba documental rendida por la parte querellante, a 17, el Tribunal que ninguna de ellas acredita una relación de consumo entre la parte actora y la querrelada, de conformidad con lo dispuesto en el art 2 de la ley 19496, esta disposición prescribe que " quedan sujetos a las disposiciones de esta ley : a) los actos jurídicos que de conformidad a lo preceptuado en el código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor. Estima el Tribunal, que en el caso de autos no ha

existido por parte de los actores acto jurídico alguno que pueda atribuirle la calidad de consumidor a los actores. Por otra parte los documentos que a compañía en la audiencia de comparendo consisten en factura, guías de despacho y otros, que no logran acreditar su condición de consumidor y por ende la aplicación de la Ley 19496. Por otra parte tenemos que las testimoniales rendidas por la parte querellante, a fs 21 y 24, expresan que el vehículo del actor entró al servicio técnico con fecha 27 de junio, lo que no concuerda con lo expresado por el actor a fs 1 cuando señala "el día 17 de julio 2014 concurrió hasta el local de la querellada a cargar petróleo. Por su parte el testigo que depone a fs 24 expresa con fecha 17 de junio 2014 le ayudó a remolcar el vehículo al actor. Por otra parte el testigo de la querellada que depone a fs 26 expresa al ser repreguntado sobre si el actor carga combustible periódicamente, expresa que no es cliente habitual y lo ha hecho compra con factura.; el testigo de la querellada que depone a fs 28 manifiesta que con fecha 17 de junio se cargo combustible y que muchos días después se a cercó el actor expresando que tenía problemas en su vehículo, lo que atribuía al combustible que había cargado.

6.- Que, examinados los antecedentes aportados acumulados en estos autos, así como las pruebas rendidas, de conformidad con el Art. 14 Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la denunciada, que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogera la querrela interpuesta en estos autos.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

7.- Que, a fs 3 y siguientes se deduce demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES JULIAN LEMP LIMITADA**, representada por don Julián Eduardo Lemp Martin, Ambos con domicilio en calle 18 de Septiembre 810, Temuco. Basa su accionar en los hechos expuestos en la principal de su presentación los que da por reproducidos. Acciona demandando por concepto de daño emergente la suma de \$ 4.620.763 y que corresponden al valor de la reparación del móvil y por concepto de daño moral la suma de \$ 5.000.000, más intereses, reajustes y costas.

8.- Que, dilucidada la ausencia de responsabilidad de la querellada infracción en los hechos de autos, consecuentemente deberá negarse lugar a la demanda civil intentada

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- **Que no ha lugar,** a la querrela interpuesta en contra de **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE JULIAN LEMP LIMITADA**, representada por don Julian Eduardo



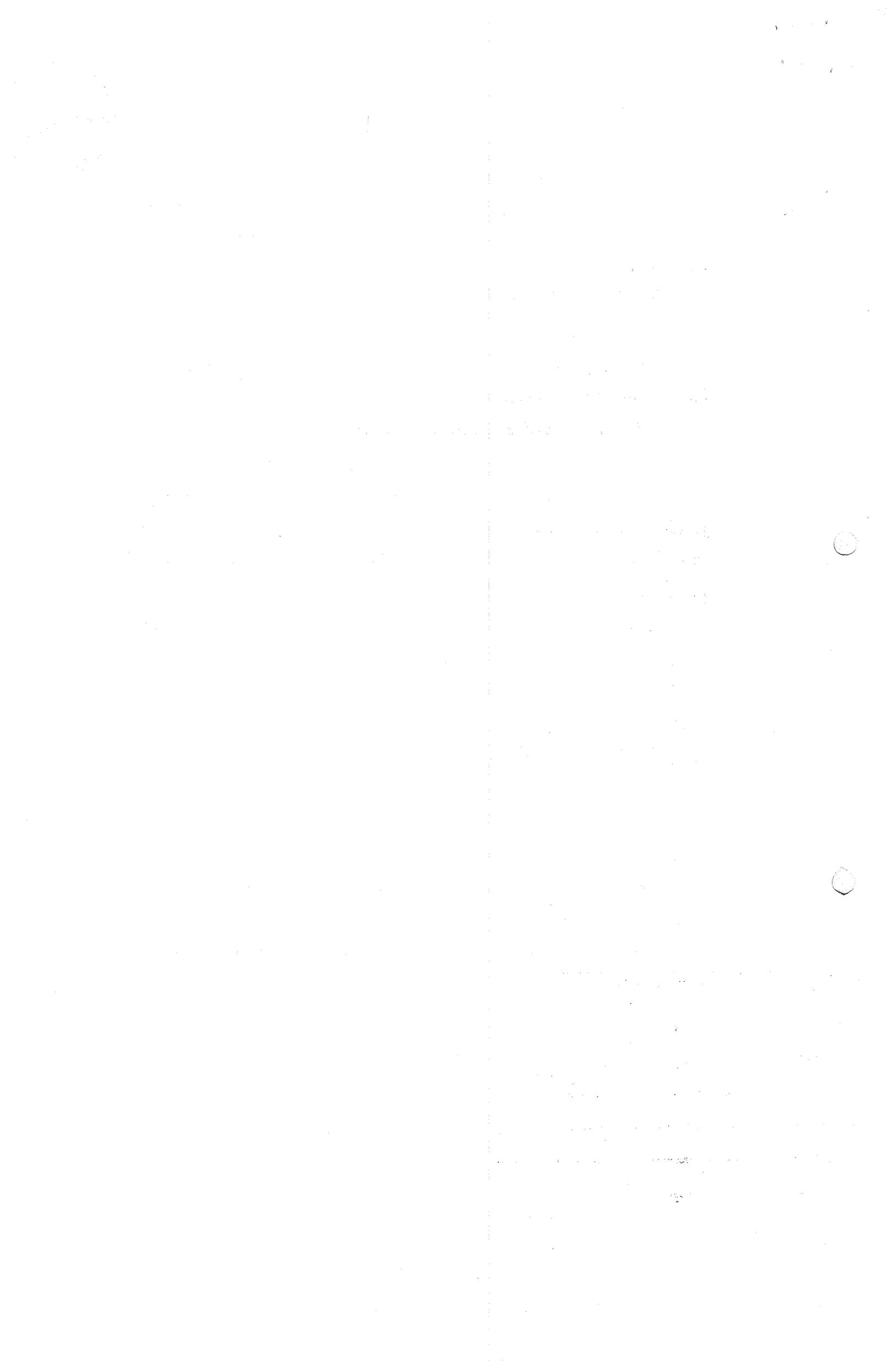
Lemp Martin , ambos domiciliados en 18 de Septiembre 810, de esta comuna, atendido lo expresado en el considerando séxto de este fallo. 2.- Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES JULIAN LEMP LIMITADA**, representada por don Julian Eduardo Lemp Martin, ambos con domicilio en calle 18 de Septiembre 810, Temuco. , conforme a lo expresado en el considerando octavo de esta sentencia. 3.- Que, no se condena en costas por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el art 58bis de la Ley 19496.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD
ROL 109.545-S**

M E Montecinos
**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO.**





Foja: 116

Ciento Dieciséis

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales;

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

Que los documentos acompañados por el apelante en el escrito de fojas 113, en nada alteran o modifican las conclusiones fácticas y jurídicas a que ha arribado la sentencia de primera instancia, fundamentos que son compartidos en su integridad por este Tribunal de alzada.

Y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del código de procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil quince, escrita a fojas 75 y siguientes de autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-115-2015 (pvb).

Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

**CECILIA
ARAVENA LOPEZ
MINISTRO(P)**

**MARIA TATIANA
ROMAN BELTRAMIN
FISCAL**



01620613874472



Foja 118- ciento dieciocho

Temuco, cuatro de Agosto de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Rol N° 109.545-S

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Secretario Abogado.

[Handwritten signatures and scribbles]

Temuco	<u>05</u>	de	<u>08</u>	de	<u>16</u>
Notifíquese a don	<u>Pablo Giacomazzi</u>				
	<u>y Marcelo Botta</u>				
La resolución de fojas	<u>118</u>				
Y remiti carta certificada	<u>[Signature]</u>				
	SECRETARIO				

Temuco, 22 de Diciembre del 2016

Certifico que las copias que anteceden son fiel a su original

Secretario

[Handwritten signature]

1912

1912
1912
1912

